



DELGADO BRACESCO
Ignacio FAU 20131370645
soft
Fecha: 12/05/2025 15:08:38
Motivo: Doy V° B°



Resolución Ministerial

Lima, 12 de mayo del 2025

No. 218-2025-EF/10

VISTA:

La queja interpuesta por el **CONSORCIO PARAISO** contra el Tribunal Fiscal;

CONSIDERANDO:

Que, el 7 de abril de 2025, el Tribunal Fiscal emitió la Resolución N° 01057-Q-2025, mediante la cual declaró infundada la queja presentada por el **CONSORCIO PARAISO** contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT;

Que, con fecha 22 de abril de 2025, **CONSORCIO PARAISO** interpone una queja contra el Tribunal Fiscal en mérito a la Resolución N° 01057-Q-2025, debido a que al resolver no aplicó lo dispuesto en la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario; precisando que en dicha Resolución se menciona una obligación del contribuyente que no se encuentra prevista en el artículo 86-A, ni en ninguna otra norma tributaria vigente, referido a consultar periódicamente el buzón electrónico asignado en el sistema de SUNAT Operaciones en Línea – SOL con la finalidad de tomar conocimiento de los actos administrativos que la Administración le hubiera notificado mediante este mecanismo;

Que, en tal sentido, requiere que se emita un pronunciamiento sobre la situación, al considerar que mediante la anotada Resolución el Tribunal Fiscal ha validado notificaciones defectuosas y no analizó la norma de forma objetiva, por lo que solicita que se ordene revocar lo resuelto en la Resolución N° 01057-Q-2025;

Que, el Tribunal Fiscal mediante Memorando N° 0327-2025-EF/40.01 remite Informe N° 044-2025-EF/40.06, y efectúa los descargos respectivos, indicando que mediante la Resolución N° 01057-Q-2025 declaró infundada la queja presentada por la quejosa contra la SUNAT, mediante la cual cuestionó los procedimientos de cobranza coactiva seguidos con los Expedientes Coactivos N° 023-006-9716371 y 023-006-9800160;

Que, al respecto, señala que del análisis efectuado en la Resolución N° 01057-Q-2025 sobre los cuestionamientos de los aludidos procedimientos de cobranza coactiva, se determinó que no se ha producido la vulneración alegada por la quejosa, pues se verificó que los valores y las resoluciones que iniciaron los procedimientos de cobranza coactiva fueron notificados conforme con lo previsto en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario; agregando que, en dicha Resolución, se indicó que el primer párrafo del numeral 1 del artículo 87 del referido Código establece que los administrados



MEF

DELGADO BRACESCO
Ignacio FAU 20131370645
soft
Fecha: 12/05/2025 15:08:38
Motivo: Doy V° B°



deben, entre otros, inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, obtener con ocasión de dicha inscripción la calve SOL que permita el acceso al buzón electrónico al que se refiere el artículo 86-A y a consultar periódicamente el mismo;

Que, en tal sentido, sostiene que de los términos de la queja presentada, se advierte que lo que pretende la quejosa es que se modifique el fallo contenido en la Resolución N° 01057-Q-2025, y se realice un nuevo análisis sobre la misma, lo que no procede en vía de queja;

Que, por su parte, la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero, a través del Informe N° 021-2025-EF/10.04 señala que no resulta legalmente posible amparar en vía de queja los cuestionamientos efectuados por la quejosa respecto al contenido y fallo de la Resolución N° 01057-Q-2025, con la que no se encuentra conforme, puesto que de acuerdo con el artículo 155 del Código Tributario y el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 069-2017-EF, la queja no resulta un medio idóneo para solicitar pronunciamientos de fondo ni para cuestionar lo resuelto por el Tribunal Fiscal;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el literal b) del artículo 155 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el referido Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; debiendo ser resuelta por el Ministro de Economía y Finanzas dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, tratándose de quejas contra el Tribunal Fiscal;

Que, el artículo 153 del TUO del Código Tributario, señala que contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa;

Que, el inciso 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2008-EF, que reglamenta el procedimiento de queja contra el Tribunal Fiscal, establece que no procede la queja respecto al contenido o fallo de las resoluciones emitidas por dicho Tribunal;

Que, sobre el particular, es pertinente indicar que la queja constituye un remedio procesal a través del cual los administrados pueden cuestionar los defectos de tramitación que afecten o perjudiquen sus derechos e intereses, con la finalidad de obtener su corrección en el curso del mismo procedimiento, diferenciándose de los medios impugnativos o recursos en que su propósito no es conseguir la revocación o modificación de un procedimiento, sino corregir un defecto de tramitación;

Que, en tal sentido, la queja constituye un mecanismo procesal a través del cual se busca corregir las actuaciones indebidas de la Administración dentro de un procedimiento administrativo que se encuentra en trámite y siempre que no exista otra vía a través de la cual se pueda cuestionar tales defectos, no siendo la vía idónea para cuestionar aspectos de fondo;

Que, por lo antes expuesto, la queja interpuesta por el **CONSORCIO PARAISO** deviene en improcedente; y,



MEF

DELGADO BRACESCO
Ignacio FAU 20131370645
soft
Fecha: 12/05/2025 15:08:38
Motivo: Doy V* B*



Resolución Ministerial

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF; en el Decreto Supremo N° 136-2008-EF; y, estando a lo informado por la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero al amparo de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 050-2004-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único. Declarar **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por el **CONSORCIO PARAISO** contra el Tribunal Fiscal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese y comuníquese.



JOSÉ A. SALARDI RODRÍGUEZ
Ministro de Economía y Finanzas